

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por OLGA ROSA FIGUEROA contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76-520-31-05-001-2021-00162-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, la parte demanda allegó Acto Administrativo a través del cual dio cumplimiento al pago de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo. Sírvase proveer.

Palmira (V) 9 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.246

Palmira (V.), nueve (9) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente, se observa que en la presente causa la entidad ejecutada COLPENSIONES, constituyo apoderado judicial al cual procederá el despacho a reconocer personería jurídica. Así mismo se observa que la entidad incluyó en nómina de pensionados a la ejecutante y dio cumplimiento a la obligación de hacer contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, como se observa de la Resolución No. SUB 279245 de octubre 22 del 2021, con lo cual se tiene que la entidad, dio cumplimiento

total al pago de la obligación a su cargo, desde octubre del 2021 y allegó el respectivo Acto Administrativo.

En ese orden, dado el cumplimiento por parte de la ejecutada de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo y con ello la obligación de hacer, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares si las hay, y el archivo del expediente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER Y TENER: al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240, mayor de edad y vecino de Cali, con T.P. No. 56.392 del C.S.J, para que obre en condición de apoderado judicial principal de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER: a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.144.066.854, con T.P. No. 290.626 del C.S.J para que obre en condición de apoderada judicial sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme y para los efectos del memorial poder de sustitución.

TERCERO: DAR POR TERMINADO: el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia instaurado por OLGA ROSA FIGUEROA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 2021-00162-00, por haberse dado cumplimiento a la obligación de Hacer, incluyendo en nómina de pensionados a la ejecutante, con lo cual se dio cumplimiento al pago total de la obligación, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hay, para lo cual se librara el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado informando sobre la decisión adoptada por el despacho.

QUINTO: PROCEDER: al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra EAT MULTIASEO EN LIQUIDACION. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00180-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sirvase proveer.

Palmira (V) 9 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 247

Palmira (V.) nueve (9) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se pretende en la presente causa, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la entidad EAT MULTIASEO EN LIQUIDACION, por los aportes en pensión obligatoria, dejados de pagar por ésta como empleadora correspondiente a los trabajadores a su cargo, en el periodo comprendido entre diciembre de 1997 y enero del 2002 por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN (\$810.571) PESOS M/CTE, así como los intereses moratorios causados en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$4.589.200).

La demanda ejecutiva, correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda y el requerimiento en mora efectuado al deudor moroso el 11 de mayo del 2021, tal como se evidencia de los anexos allegados con la demanda.

De acuerdo a lo anterior, sería del caso, entrar a proferir orden de pago a favor de la sociedad PORVENIR S.A. y en contra de EAT MULTIASEO EN LIQUIDACION. Sin embargo, al efectuar el estudio el título presentado para el cobro y la demanda ejecutiva, se observa que el poder otorgado al profesional del derecho que inicia la acción ejecutiva, no se encuentra firmado por éste, en señal de mostrar su intención de obrar en representación de la sociedad ejecutante, ni en el poder, ni en el escrito de demanda, ni en los memoriales remitidos a través del correo institucional. En ese orden, no se deriva que haya una aceptación por parte de la profesional de Derecho, para ejercer el mandato y siendo que lo que se pretende es el pago por vía ejecutiva de sumas liquidas de dinero, además de solicitarse medidas cautelares, no es posible en tales circunstancias librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el título ejecutivo presentado para el cobro, se verifica teniendo en cuenta, que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto que requiere del conjunto de varios elementos para su materialización y efectividad, no se deriva del mismo una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor. Ello en virtud a que no se acompaña como elemento integrante del título complejo, constancia o certificación de la empresa de correo postal, a través del cual se efectuó el requerimiento en mora al deudor moroso, en la que verifique que efectivamente el obligado a pagar, en este caso la EAT MULTIASEO EN LIQUIDACION, se enteró del monto de la obligación a su cargo, pues la finalidad del cumplimiento de dicho requisito, no es otra que procurar que de manera voluntaria y previo al ejercicio de las acciones ejecutivas de cobro, el deudor moroso se allane a cancelar la obligación y como se puede observar, si bien la sociedad ejecutante allega la liquidación de la deuda de fecha 11 de mayo del 2021, el escrito de requerimiento en mora, no se verifica constancia o prueba de que efectivamente el deudor haya recibido el requerimiento y se le haya dado la posibilidad de darle cumplimiento voluntario a la obligación.

Con el escrito de demanda la sociedad ejecutante allega un recibo de envío de la empresa 472, acompañado del escrito de requerimiento en mora, con sello de PORVENIR S.A. y la trazabilidad de un envío con número de guía. Sin embargo, de dichos documentos no se desprende que efectivamente, se haya hecho el requerimiento en el caso de la entidad ejecutada EAT MULTIASEO EN LIQUIDACION, Por cuanto no se verifica constancia de recibo de la misma y de la trazabilidad allegada tampoco se deriva que el deudor moroso se haya enterado del monto de la obligación a su cargo, para allanarse al pago. Por lo tanto, se concluye, no se cumple con el requisito establecido por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, Artículo 14 literal H del Decreto 656 del 1994 por cuanto no se refleja el requerimiento

en mora en debida forma, de lo cual se deduce que el titulo ejecutivo base de recaudo, no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cobrar sumas de dinero.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá inadmitir la demanda ejecutiva y devolverla a quien la presentó para que en el término de que trata el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. subsane los defectos de que adolece.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la entidad denominada EAT MULTIASEO EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma, esto es, en cuanto allegar al despacho, el poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por RAFAEL DARIO MORENO PESCADOR
contra SHERIF SECURITY LTDA RAD: 76-520-31-05-001-2021-
00193-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término para proponer excepciones por parte de la demandada venció en silencio. Sirvase proveer.

Palmira (V) 9 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 219

Palmira (V.) nueve (9) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a las partes se les ha garantizado su derecho de defensa. Luego ejecutoriada y notificada la orden de pago, y no habiendo excepciones, ni incidentes por resolver, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR: adelante con la ejecución de la sentencia base de recaudo, que contiene la obligación a cargo de la sociedad demandada SHERIF SECURITY LTDA y a favor del señor RAFAEL DARIO MORENO PESCADOR dentro de la presente causa.

SEGUNDO: CORRER: traslado a las partes, para que presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para tal efecto en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDENAR: en costas del presente proceso ejecutivo, a la parte ejecutada SHERIF SECURITY LTDA, las cuales serán liquidadas oportunamente por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por ERIKA LUCERO MALDONADO
CAICEDO contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
RAD: 76-520-31-05-001-2021-00194-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, allegando título ejecutivo con firma original de las partes, el cual reposa en la secretaria del despacho, se encuentra pendiente emitir orden de pago. Sírvasse proveer.

Palmira (V) 9 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.248

Palmira (V.) nueve (9) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

la señora **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad denominada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. NIT: 800188665-7 por el incumplimiento en el pago del acuerdo contenido en el contrato de transacción de fecha 9 de marzo del 2020, suscrito entre la ejecutante y el representante legal de la sociedad ejecutada, como quiera que de lo acordado adeuda la suma de \$15.000.000 por concepto de bonificación reconocida por mera liberalidad tal como

consta en el contrato de transacción, y que debió ser cancelada el 30 de marzo del 2020.

La demanda ejecutiva correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo el contrato de transacción celebrado entre las partes el 9 de marzo del 2020. Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO identificada con la C.C. No. 31.574.385 y en contra de la sociedad denominada C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. representada legalmente por el señor RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES con NIT: 800188665-7, por las siguientes sumas de dinero.

a). -\$15.000.000,00, Por concepto capital correspondiente a bonificación voluntaria y de mera liberalidad contenida en la Clausula Tercera del contrato de transacción suscrito entre las partes, el día 9 de marzo del 2020, la cual debió ser cancelada el 30 de marzo del 2020.

TOTAL, CAPITAL: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRETAR la medida de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, posea o llegue a tener la sociedad demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. en las entidades financieras: BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, para lo cual se librara oficio por la secretaria del Juzgado con destino a las entidades indicadas a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición del despacho en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$22.500.000

CUARTO: DECRETAR: el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la sociedad ejecutada CPA

CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. identificado con placa No. DBB762 adscrito a la Secretaria de Transito y transporte del municipio de Candelaria- Valle. Para lo cual se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se libre oficio con destino a la Secretaria de Transito de Candelaria Valle, a fin de que procedan con la inscripción de la medida cautelar.

QUINTO: DECRETAR: el embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo civil que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira instaurado por IMPORTACIONES CRISOL LTDA Vs CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. con RAD: 2019-00451-00, para lo cual se dispone librar oficio por la secretaria del Juzgado con destino a dicho proceso, informando sobre la medida cautelar decretada.

SEXTO: DECRETAR: el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. con matricula mercantil No. 26166 de la cámara de comercio de Palmira, para lo cual se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se emita el oficio con destino a la Cámara de Comercio, a fin de que procedan con la inscripción de la medida en el registro mercantil.

SEPTIMO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por MERCEDES ORTEGA DE MARTINEZ Y
JUAN CARLOS VELEZ TORO contra ENDOSALUD DE OCCIDENTE
S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00198-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término para proponer excepciones por parte de la sociedad demandada venció en silencio. Sírvase proveer.

Palmira (V) 9 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 220

Palmira (V.) nueve (9) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a las partes se les ha garantizado su derecho de defensa. Luego ejecutoriada y notificada la orden de pago, y no habiendo excepciones, ni incidentes por resolver, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR: adelante con la ejecución de la sentencia base de recaudo, que contiene la obligación a cargo de la sociedad demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y a favor de los señores MERCEDES ORTEGA DE MARTINEZ y JUAN CARLOS

VELEZ TORO contra ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. dentro de la presente causa.

SEGUNDO: CORRER: traslado a las partes, para que presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para tal efecto en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDENAR: en costas del presente proceso ejecutivo, a la parte ejecutada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., las cuales serán liquidadas oportunamente por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA
INSTANCIA promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS contra GARCIA RODRIGUEZ Y CIA LTDA GRYCO
LTDA. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00208-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto Inter No.837 del 23 de noviembre del 2021. Sirvase proveer.

Palmira (V) 9 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.249

Palmira (V.) nueve (9) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informa secretarial que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que la parte ejecutante, no subsanó la demanda ejecutiva, tal como se dispuso en el Auto Inter No. 837 del 23 de noviembre del 2021, se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad demandante y dispondrá la devolución de la demanda a quien la presento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra GARCIA RODRIGUEZ Y CIA LTDA RAD: 2021-00208-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: UNA VEZ, cancelada la radicación y hechas las desanotaciones en el libro radicador respectivo, en la plataforma Justicia Siglo XXI y One Drive, procédase con la devolución de la demanda y anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por HUMBERTO TAFUR TENORIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2021-00221-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter No. 68 del 24 de enero del 2022. Sírvase proveer.

Palmira (V) 10 de marzo del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.253

Palmira (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **HUMBERTO TAFURT TENORIO**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, por el incumplimiento en la obligación de hacer contenida en la Sentencia de oralidad de Primera Instancia N°. 055 del 28 de septiembre del 2.020, proferida por este Juzgado, confirmada en Segunda Instancia, mediante Sentencia No. 16 del 1 de marzo del 2021, proferida por la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a través del cual se ordenó el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad que administra PORVENIR S.A. al régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES, la devolución de los valores que hubiere recibido el fondo privado con la afiliación del ejecutante, como cotizaciones, sumas adicionales, intereses, frutos así como las costas del proceso ordinario.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título base de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas y el auto de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario de primera instancia.

Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del C. General del Proceso, esto es, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y **TENER:** al Dr. RODRIGO POLANCO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.113.634.593 de Palmira – Valle, con T.P. No.202.470 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HUMBERTO TAFURT TENORIO** y en contra de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

a). Por la obligación de **HACER** contenida en las sentencias base de recaudo ejecutivo, consistente en la obligación por parte de PORVENIR S.A. de efectuar la devolución a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor HUMBERTO TAFURT TENORIO como cotizaciones, sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses.

b). Por la obligación de **HACER**, contenida en las sentencias base de recaudo ejecutivo, consistente en la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de aceptar de manera inmediata, el traslado del señor HUMBERTO TAFURT TENORIO del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, sin imponer cargas adicionales al señor TAFURT TENORIO, una vez la entidad PORVENIR S.A. proceda con la devolución indicada anteriormente.

c). **\$3.025.600,00** Por concepto de costas del proceso ordinario, liquidadas y aprobadas en contra de la sociedad PORVENIR S.A.

TOTAL, CAPITAL: TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS (\$3.025.600.00) PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: Una vez, en firme la liquidación del crédito y las costas el Juzgado se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada.

QUINTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO